

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE FOMENTO ECONOMICO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Promover la creación de condiciones económicas e infraestructura para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras, así como para favorecer el crecimiento económico de los sectores y regiones de la Entidad sobre bases de desarrollo equilibrado y sustentable;

II.- Incentivar a la inversión productiva;

III.- Fomentar el aprovechamiento de los recursos y ventajas económicas de la Entidad;

IV.- Impulsar el mejoramiento del marco jurídico estatal que favorezca e impulse el crecimiento económico;

V.- Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que favorezca tanto el fortalecimiento económico y social, como la productividad; y

VI.- Vincular a las instituciones educativas con los sectores productivos para la formación de una fuerza laboral acorde a las demandas y requerimientos de las empresas.

ARTICULO 2o.- La aplicación de este ordenamiento estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá las atribuciones correspondientes por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad, el Consejo para la Promoción Económica de Sonora, la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado y demás dependencias y entidades involucradas en el desarrollo económico, así como de los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3o.- Las Secretarías de Desarrollo Económico y Productividad, de Fomento Agrícola, de Fomento Ganadero, de Fomento al Turismo y de Infraestructura Urbana y Ecología, así como las entidades agrupadas en sus respectivos sectores involucradas en la materia de esta ley, realizarán las acciones e inversiones propias de la promoción económica de una manera coordinada con el Consejo para la Promoción Económica de Sonora y con la participación de la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado, para alcanzar un desarrollo integral y armónico del Estado.

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán prever en sus correspondientes presupuestos de egresos los recursos necesarios para la promoción y desarrollo económico del Estado y de los municipios.

**CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS PARA LA PROMOCION
Y DESARROLLO ECONOMICO**

**SECCION I
DEL CONSEJO PARA LA PROMOCION ECONOMICA DE SONORA**

ARTICULO 5o.- Se crea el Consejo para la Promoción Económica de Sonora, como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad esencial de

coordinar y vincular los esfuerzos de los organismos públicos y privados de la Entidad relativos al desarrollo de los sectores productivos sonorenses.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por COPRESON al Consejo para la Promoción Económica de Sonora.

ARTICULO 6o.- El COPRESON tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar la vinculación de la comunidad sonorense y su gobierno para la realización y promoción de las actividades económicas de la Entidad;

II.- Velar por la permanencia de las políticas económicas requeridas para el desarrollo integral del Estado;

III.- Procurar que las empresas sonorenses generen anualmente un número de empleos permanentes igual o superior al incremento que afecte a la población económicamente activa durante el mismo periodo;

IV.- Proponer ante los niveles y las instancias apropiadas las políticas de planeación y promoción económicas que se consideren necesarias para el crecimiento integral y sostenido del Estado;

V.- Cuidar que el crecimiento económico genere una mejor calidad de vida en todos los estratos de la sociedad sonorense, sin detrimento de sus entornos ecológicos, particularmente el recurso agua, evitando su contaminación y realizando un adecuado aprovechamiento del mismo;

VI.- Identificar y promover proyectos productivos para atraer la inversión nacional y extranjera hacia el Estado;

VII.- Promover la creación de infraestructura necesaria para el crecimiento económico;

VIII.- Promover las ventajas competitivas de las diferentes regiones de la Entidad;

IX.- Formalizar, con el consenso de los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial sonorense, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, con visión nacional e internacional, para el mejoramiento de la estructura básica de la economía de la Entidad;

X.- Establecer una relación de coordinación y colaboración con las dependencias gubernamentales y las instituciones públicas o privadas relacionadas con la economía estatal;

XI.- Detectar, investigar, revisar y, en su caso, apoyar los proyectos que involucren el crecimiento económico del Estado;

XII.- Gestionar y apoyar el establecimiento en territorio sonorense de empresas locales, nacionales y extranjeras;

XIII.- Procurar coordinar el ejercicio de sus funciones con las políticas económicas de las entidades gubernamentales de la Federación asentadas en el Estado;

XIV.- Diseñar y proponer ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la política estatal de desarrollo económico;

XV.- Promover una efectiva concertación entre los sectores educativo y productivo para obtener una mano de obra calificada y adecuada a la demanda de las empresas;

XVI.- Instrumentar y ejecutar las medidas conducentes para generar y difundir en Sonora una cultura empresarial de primer nivel;

XVII.- Estudiar y proponer ante las instancias gubernamentales competentes las medidas encaminadas al perfeccionamiento y simplificación de los ordenamientos legales relacionados con las actividades productivas y el comercio del Estado, procurando la generación de un marco jurídico que favorezca e impulse el crecimiento económico de Sonora.

XVIII.- Promover la participación del Estado en eventos nacionales e internacionales que permitan difundir las oportunidades de negocios de inversión que ofrece el Estado de Sonora; y

XIX.- Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones.

ARTICULO 7o.- El COPRESON dispondrá de un patrimonio propio que estará integrado por:

I.- Las aportaciones del Gobierno del Estado;

II.- Las aportaciones o cuotas del Gobierno Federal, de los municipios y, en general, de toda clase de entidades gubernamentales o paraestatales, así como de instituciones nacionales e internacionales y personas físicas y morales;

III.- Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio COPRESON;

IV.- Los subsidios de cualquier naturaleza,

V.- Los ingresos obtenidos por la realización de estudios, gestiones, análisis, proyectos y servicios semejantes;

VI.- Los ingresos obtenidos por cualquier acto jurídico;

VII.- Los bienes y derechos que sean adquiridos por el COPRESON; y

VIII.- En general, por los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto legal.

ARTICULO 8o.- El COPRESON estará integrado por:

A.- Un consejo Estatal.

B.- Seis Consejos Regionales.

ARTICULO 9o.- El Consejo Estatal estará asentado en la capital del Estado y se formará por:

I.- Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado.

II.- Dos vocales gubernamentales que serán los Secretarios de Desarrollo Económico y Productividad y de Fomento al Turismo.

III.- Como vocales del sector privado, un presidente de los siguientes organismos empresariales del Estado de Sonora, los cuales son representativos de las actividades económicas de la Entidad: Cámaras Nacionales de la Industria de Transformación (CANACINTRA); Cámaras Nacionales de Comercio (CANACO); Centros Empresariales de Sonora; Cámaras Mexicanas de la Industria de la Construcción (CMIC); Asociaciones de Maquiladoras; Asociaciones de Hoteles y Moteles; Asociaciones de Mineros; Cámaras Nacionales de la Industria Pesquera (CANAIPE); Cámaras Nacionales de la Industria Restaurantera (CANIRAC), organismos de agricultores y organismos de ganaderos.

Para los efectos del párrafo anterior, en caso de existir uno o más de los organismos privados en el Estado, designarán al presidente que deba representarlos en el Consejo, por acuerdo de quienes integren los organismos correspondientes.

IV.- Como vocales, los presidentes de los seis Consejos Regionales que se refieren en el apartado B del artículo 8°. En el supuesto que el Presidente de un Consejo Regional sea un

representante del sector privado, se integrará, además, al Consejo Estatal un representante del sector social o viceversa.

V.- Un Presidente Municipal por cada uno de los Consejos Regionales, que será designado de entre los Presidentes Municipales que integran cada Consejo Regional.

VI.- Los representantes de los organismos empresariales distintos a los enunciados en la fracción III de este artículo y los empresarios en general que sean invitados por el Gobernador del Estado para incorporarse al Consejo, previo acuerdo aprobado por el propio Consejo Estatal.

VII.- Dos Vocales del sector obrero, que serán designados de entre las organizaciones sindicales, para lo cual, el Ejecutivo del Estado formulará las correspondientes propuestas ante el Consejo, mismas que deberán contar con el voto aprobatorio de éste para que surtan sus efectos.

Todos los cargos establecidos en este artículo serán honoríficos.

ARTICULO 10.- En la sesión de instalación del Consejo Estatal se designará un Presidente Ejecutivo del mismo de entre sus integrantes, a propuesta del Gobernador del Estado. El Presidente Ejecutivo ejercerá su cargo por un periodo de tres años y podrá ser reelecto.

ARTICULO 11.- Los miembros del Consejo Estatal que se refieren en las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 9º, lo serán por razón de sus correspondientes nombramientos y durarán por lo tanto en su cargo mientras dichos nombramientos subsistan. Los demás miembros del Consejo Estatal durarán en su cargo por tres años y podrán ser designados para periodos subsecuentes.

ARTICULO 12.- Los seis Consejos Regionales del COPRESON quedarán conformados y asentados geográficamente de la siguiente manera:

I.- Consejo Regional Sur A, que comprenderá los municipios de Cajeme, Bécum, San Ignacio Río Muerto, Quiriego, Rosario, Yécora y Benito Juárez; y tendrá su asiento en Cd. Obregón.

II.- Consejo Regional Sur B, que comprenderá los municipios de Navojoa, Huatabampo, Etchojoa y Álamos; y tendrá su asiento en Navojoa.

III.- Consejo Regional Centro, que comprenderá los municipios de Hermosillo, Ures, Rayón, Banámichi, Aconchi, Baviácora, Moctezuma, Cumpas, Granados, Bavispe, Bacerac, Huásabas, San Miguel de Horcasitas, Bacadéhuachi, Divisaderos, Huachineras, Nácori Chico, Onavas, Opodepe, San Felipe de Jesús, Suaqui Grande, Tepache, Sahuaripa, Bacanora, Arivechi, La Colorada, Mazatán, San Pedro de la Cueva, Villa Pesqueira, San Javier, Soyopa, Villa Hidalgo, Arizpe y Huépac; y tendrá su asiento en Hermosillo.

IV.- Consejo Regional Norte, que comprenderá los municipios de Nogales, Imuris, Magdalena, Santa Ana, Cananea, Cucurpe, Santa Cruz, Fronteras, Nacozari, Agua Prieta, Naco, Carbó, Benjamín Hill y Bacoachi; y tendrá su asiento en Nogales.

V.- Consejo Regional Noroeste, que comprenderá los municipios de San Luis Río Colorado, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito, Altar, Tubutama, Atil, Sáric, Oquitoa y Trincheras, y tendrá su asiento en Caborca.

VI.- Consejo Regional Costa-Centro, que comprenderá los municipios de Guaymas y Empalme y tendrá su asiento en Guaymas.

ARTICULO 13.- Para la integración de los Consejos Regionales se coordinarán los Secretarios de Desarrollo Económico y Productividad y de Fomento al Turismo, así como el Subsecretario del Trabajo del Estado, quienes con dicha finalidad invitarán a formar parte de los mismos a quienes desempeñen en los municipios respectivos los cargos que se indican en la fracción III, VI y VII del artículo 9º y, después de efectuar las investigaciones y realizar los análisis correspondientes, harán las invitaciones y designaciones que correspondan, en los términos del artículo 9º citado.

Serán parte de los Consejos Regionales de COPRESÓN, los representantes del sector social de cada uno de los municipios que conforman tales Consejos. Para tal efecto, los ayuntamientos levantarán el Padrón de Productores del sector social de cuando menos los ramos agrícola, pesca y acuacultura, para que, entre ellos, designen quienes representarán a cada ramo en los Consejos Regionales y en el Consejo Estatal de COPRESÓN.

Se integrarán además, como miembros permanentes de cada uno de los Consejos Regionales, un funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad y otro de la Secretaría de Fomento al Turismo, mediante designación que formulen al efecto los titulares de dichas Secretarías.

Cada Consejo Regional designará de entre sus miembros al Presidente del mismo, quien durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

ARTICULO 14.- Una vez instalados cada uno de los Consejos Regionales referidos por el artículo 12, éstos se renovarán cada tres años mediante el procedimiento y con la integración que se previenen en el artículo precedente.

ARTICULO 15.- La máxima autoridad decisoria del COPRESÓN será su Consejo Estatal, al que le corresponderá el ejercicio original de las atribuciones previstas en el artículo 6º, así como la de establecer periódicamente sus políticas generales de operación dentro de los objetivos previstos en dicho precepto, reglamentar su propio funcionamiento y, en general, disponer de la representación más amplia y completa que en derecho proceda para actuar en nombre del COPRESÓN ante autoridades y particulares, incluidas todas las facultades que le corresponden a un mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las especiales que según la ley requieren cláusula expresa, extendidas a la celebración de operaciones financieras y emisión y endoso de toda clase de títulos de crédito, sin limitación de ninguna especie.

ARTICULO 16.- El órgano de representación y cumplimentación de los acuerdos del Consejo Estatal será su Presidente Ejecutivo, para cuyo efecto gozará de las mismas atribuciones especificadas en el artículo anterior, con excepción de las facultades para reglamentar el funcionamiento de COPRESÓN y establecer políticas generales de operación, que serán atribuciones exclusivas del Consejo Estatal. Para concertar actos de dominio y de constitución de garantías sobre inmuebles, el Presidente Ejecutivo requerirá acuerdo especial del Consejo Estatal.

ARTICULO 17.- Cuando se considere necesario o conveniente por razones de orden público, el Gobernador Constitucional del Estado podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de la ejecución de los acuerdos del Consejo Estatal, de los Consejos Regionales o del Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal sesionará cada vez que sea convocado para dicho particular, pero deberá hacerlo por lo menos una vez al año. Las convocatorias de referencia serán formuladas por el Presidente Ejecutivo. Dichas convocatorias contendrán el orden del día y deberán hacerse llegar a sus destinatarios con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva. Habrá quórum legal para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal con la asistencia de los consejeros que se presenten a la primera citación, cualquiera que sea su número, y los acuerdos correspondientes se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión, con la condición de que se encuentre presente el Presidente Ejecutivo. Actuará como Secretario del Consejo el Director General del COPRESÓN si está hecha la designación correspondiente y, si no lo está, desempeñará dicha función el Secretario de Desarrollo Económico y Productividad. De toda sesión se levantará una relación de acuerdos que se firmará por quien presida la reunión y quien actúe como secretario de la misma.

ARTICULO 19.- El Consejo Estatal decidirá sobre su propia política de gasto, expidiendo para este efecto, a propuesta del Presidente Ejecutivo, un presupuesto anual de egresos con cargo a su patrimonio. Dicho presupuesto podrá ser modificado cuando las necesidades de operación lo requieran, pero mientras no se modifique los órganos a quienes corresponda el ejercicio correspondiente deberán apegarse estrictamente a sus términos y condiciones. El Consejo Estatal le asignará a los Consejos Regionales los fondos que éstos requieran para su operación y los proyectos especiales que sean aprobados a su cargo.

ARTICULO 20.- El Presidente Ejecutivo someterá anualmente a la aprobación del Consejo Estatal un informe pormenorizado y documentado sobre la aplicación de sus recursos presupuestales y los resultados de su operación. El informe de referencia recibirá la publicidad que determine el propio Consejo.

ARTICULO 21.- Según las necesidades de operación lo requieran, el Presidente Ejecutivo podrá designar a un Director General, previo acuerdo con el Gobernador Constitucional del Estado y, sin necesidad de este acuerdo, a los subdirectores y demás personal que se considere necesario para el cumplimiento integral y eficiente de los objetivos determinados por el artículo 6° de esta ley. En las resoluciones correspondientes se determinarán los emolumentos del Director General y de los subdirectores y personal adicional, así como las condiciones generales de su contratación.

ARTICULO 22.- El Director General del COPRESON tendrá las obligaciones y gozará de la representación y las facultades que expresamente le sean otorgadas en el acto de su designación, sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier tiempo podrán decretarse sobre el particular. De igual modo se procederá cuando se designen subdirectores u otros funcionarios del COPRESON.

ARTICULO 23.- Serán aplicables a los Consejos Regionales en el ámbito territorial de su circunscripción los artículos 6°, 9°, último párrafo, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 con la condición de que dicha aplicación no genere un conflicto con el Consejo Estatal.

ARTICULO 24.- El Ejecutivo Estatal constituirá un fondo para la promoción económica del Estado, tomando previamente en consideración la normatividad y las reglas de operación que para tal efecto le proponga el Consejo para la Promoción Económica del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente ley, el cual se formará con los recursos señalados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado cuyo monto, sólo para efectos de referencia, no podrá ser menor al 15% del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio inmediato anterior a aquel que se presupueste. Estos recursos serán ejercidos por el COPRESON.

Para efectos del párrafo anterior, el Consejo Estatal para la Promoción Económica de Sonora propondrá al Ejecutivo del Estado, para su inclusión dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno Estatal, la formulación del Programa de Promoción Económica para el Estado de Sonora en donde se señalarán las metas, objetivos y calendarización de gastos precisos que durante un ejercicio determinado, deberá realizar el Consejo.

La Contraloría General del Estado designará un Comisario Público para integrarse al Consejo Estatal de COPRESON.

SECCION II

DE LA COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO

ARTICULO 25.- Se crea la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado como un órgano de apoyo, consulta, análisis y de elaboración de propuestas y recomendaciones en materia de desarrollo económico.

ARTICULO 26.- La Comisión para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora, en adelante la Comisión, se integrará por:

I.- El Gobernador del Estado, que será el Presidente Honorario;

II.- Un Vocal Ejecutivo, que será designado por la Comisión por mayoría de votos de entre uno de sus integrantes, quien presidirá las sesiones de la misma en ausencia del Presidente Honorario.

III.- Siete Vocales del sector público que serán los Secretarios de Desarrollo Económico y Productividad, de Finanzas, de Fomento al Turismo, de Fomento Agrícola, de Fomento Ganadero y de Desarrollo Urbano y Ecología y el Presidente Ejecutivo del COPRESON;

IV.- Siete Vocales de la iniciativa privada, que serán designados de entre los integrantes de cada uno de los siguientes sectores u organismos empresariales:

Comercio, servicios y turismo y transporte;
Industria y maquila;
Agricultura;
Ganadería, pesca y acuicultura;
Construcción y vivienda;
Minería;
Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)

V.- Dos Vocales de las instituciones de educación superior, designados uno de entre las instituciones públicas y otro de las instituciones privadas del Estado, para lo cual, el Ejecutivo del Estado formulará las correspondientes propuestas ante la Comisión, mismas que deberán contar con el voto aprobatorio de ésta para que surtan sus efectos;

VI.- Dos Vocales del sector obrero, que serán designados de entre las organizaciones sindicales, para lo cual, el Ejecutivo del Estado formulará las correspondientes propuestas ante la Comisión, mismas que deberán contar con el voto aprobatorio de ésta para que surtan sus efectos; y

VII.- Dos Vocales del sector social que sean representativos uno de los productores del ramo agrícola y otro del ramo pesquero-acuícola, designados conforme lo señala el párrafo segundo del artículo 13 de esta ley.

El Presidente de la Comisión podrá invitar a las sesiones de la misma a representantes o integrantes de las dependencias estatales y federales, cuando se traten asuntos relacionados con su competencia, y de los ayuntamientos del Estado cuando se traten proyectos productivos e inversiones en sus respectivos municipios. Asimismo, podrá invitar a participar a las reuniones de la Comisión a representantes o integrantes de los sectores social y privado y de las instituciones educativas y de investigación, así como a profesionistas que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la Comisión.

Cada integrante de la Comisión tendrá un suplente, quien podrá asistir a las sesiones de la Comisión y solamente tendrá voto cuando aquél no asista a las mismas.

Los Vocales titulares y suplentes a que se refieren las fracciones II, V y VI durarán en su cargo tres años.

Para los efectos de la fracción IV, las cámaras y organismos agrupados dentro de los sectores mencionados en la citada fracción, previa consulta a los empresarios pertenecientes a las mismas, designarán a los Vocales propietarios y suplentes que les corresponda. Dicha designación será comunicada por escrito al Presidente Ejecutivo de la Comisión para los efectos procedentes. Las cámaras y organismos podrán sustituir a los vocales que les correspondan cuando así lo consideren necesario, comunicando dicha circunstancia mediante escrito dirigido al Presidente Ejecutivo de la Comisión.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos.

ARTICULO 27.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar la problemática de los diferentes sectores y zonas económicas de la Entidad y, en su caso, plantear las propuestas de solución para su desarrollo;

II.- Dictaminar sobre las solicitudes de incentivos de los inversionistas y empresarios y emitir los acuerdos procedentes para las dependencias estatales competentes para el otorgamiento de los incentivos;

III.- Identificar las actividades estratégicas de la Entidad, a fin de diseñar y proponer programas de fomento sectorial que fortalezcan su posición competitiva;

IV.- Proponer estrategias para potenciar el desarrollo de los diferentes municipios del Estado;

V.- Impulsar la desregulación y la simplificación administrativas, así como el mejoramiento regulatorio, a fin de crear un entorno favorable y competitivo a las actividades económicas;

VI.- Promover ante los gobiernos federal, estatal y municipal la creación de la infraestructura que se considere necesaria para el crecimiento económico;

VII.- Impulsar programas de investigación y avance tecnológico que atiendan las necesidades de los inversionistas y los sectores económicos;

VIII.- Promover el establecimiento de programas de capacitación y adiestramiento para fortalecer y elevar la productividad y calidad de la fuerza laboral en la Entidad;

IX.- Fomentar una cultura emprendedora y generadora de nuevos negocios; y

X.- Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones.

ARTICULO 28.- La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por los integrantes de la misma, quien tendrá las siguientes facultades:

I.- Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones de la Comisión;

II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión; y

III.- Las demás que le señalen otras disposiciones.

ARTICULO 29.- La Comisión integrará los comités necesarios para analizar la problemática de los diferentes sectores económicos y regiones de la Entidad.

ARTICULO 30.- La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y en forma extraordinaria las veces que sea necesario.

ARTICULO 31.- Las reuniones de la Comisión serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente. Sus decisiones y resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

ARTICULO 32.- El Ejecutivo Estatal constituirá un fondo para el desarrollo económico del Estado, tomando previamente en consideración la normatividad y las reglas de operación que para tal efecto le proponga la propia Comisión para el Desarrollo Económico del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente ley, el cual se formará con los recursos señalados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado cuyo monto, sólo para efectos de referencia, no podrá ser menor al 15% del ingreso anual correspondiente al Impuesto Estatal Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal obtenido en el ejercicio inmediato anterior a aquel que se presupueste. Estos recursos serán administrados por la Secretaría de Economía, los cuales se destinarán al otorgamiento de los incentivos a que se refiere la fracción I del inciso B del artículo 37 de esta ley, en los términos de la misma.

El Ejecutivo Estatal remitirá, a través de los informes trimestrales de la Cuenta Pública Estatal, del destino de los recursos que administra la Comisión, detallando sobre los incentivos otorgados: los criterios utilizados en cada caso particular para el otorgamiento de tales incentivos, así como los empresarios o inversionistas beneficiados y el monto otorgado.

La Contraloría General del Estado designará un Comisario Público que se integrará a la Comisión Estatal para el Desarrollo Económico.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA PROMOCION Y DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 33.- Los ayuntamientos deberán crear los mecanismos necesarios para promover el desarrollo económico de su región, buscando siempre la coordinación con otros municipios y con las instancias estatal y federal y la concertación con los sectores social y privado.

ARTICULO 34.- Los ayuntamientos podrán otorgar a los inversionistas o empresarios que inviertan o se establezcan en su municipio respectivo los incentivos a que se refiere esta ley, siempre que reúnan los requisitos y características señalados en los artículos 39 y 40 de la misma, y de acuerdo con los programas y normas reglamentarias municipales.

ARTICULO 35.- Los ayuntamientos podrán crear comisiones municipales como órganos de apoyo en materia de promoción y desarrollo económico.

ARTICULO 36.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las autoridades estatales y federales, el COPRESON y la Comisión, así como con inversionistas o empresas, para promover el desarrollo de las actividades y proyectos productivos de estos últimos, en los que se determinará el monto de los incentivos y recursos que deberán aportar las partes para tal fin.

CAPITULO IV

DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO

ARTICULO 37.- Los incentivos para la promoción y desarrollo económico consistirán en:

A.- Incentivos fiscales, que serán:

I.- Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales y municipales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.

B.- Incentivos no fiscales, que serán:

I.- Apoyo financiero para:

Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial.
Programas de expansión empresarial o de mercados.
Adquisición de bienes o servicios.
Estudios de preinversión y factibilidad.

II.- Otorgamiento de precios preferenciales para la adquisición de bienes inmuebles propiedad de gobiernos estatal y municipales;

III.- Aportación para el desarrollo de infraestructura y servicios; y

IV.- Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

ARTICULO 38.- Tendrán derecho a los incentivos fiscales los empresarios e inversionistas que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales respectivas.

ARTICULO 39.- Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta ley, los empresarios e inversionistas que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

I.- Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias en la Entidad;

II.- Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar instalaciones;

III.- Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;

IV.- Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de la contaminación ambiental;

V.- Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;

VI.- Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;

VII.- Fomenten la integración de encadenamientos productivos;

VIII.- Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados;

IX.- Generen nuevos empleos, directos o indirectos; o

X.- Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral.

ARTICULO 40.- Para la aprobación y otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

I.- Número de empleos directos o indirectos que se generen;

II.- Monto y plazo de la inversión;

III.- Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;

IV.- Empleos otorgados a grupos sociales en desventaja;

V.- Nivel de capacitación de la fuerza laboral;

VI.- Grado de modernización de su infraestructura productiva y acceso a nuevos mercados;

VII.- Proporción de insumos locales a utilizar para sus operaciones;

VIII.- Grado de integración productiva con otras empresas locales;

IX.- Monto de la inversión destinada a la investigación científica y desarrollo tecnológico;

X.- Impacto en la prevención de la contaminación ambiental; o

XI.- Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

ARTICULO 41.- Los incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas.

ARTICULO 42.- El inversionista o empresario que esté gozando de alguno de los incentivos a que se refiere esta ley, deberá en todo momento justificar que mantiene las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso a la Comisión y a la dependencia estatal o municipal que hubiese otorgado el incentivo de las situaciones siguientes:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas;

II.- La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta,

III.- El cambio de giro de actividades;

IV.- La fusión con otras empresas; y

V.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 43.- Los incentivos para el desarrollo económico que se otorguen a los inversionistas o empresarios deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

ARTICULO 44.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, según el ámbito de su competencia, podrán otorgar los incentivos señalados en esta ley, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 45.- Los incentivos a que se refiere el artículo 37 de esta ley se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Los inversionistas y empresarios solicitantes de incentivos deberán dirigir su petición a la Comisión, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- La Comisión revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;

III.- En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, la Comisión emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario para gozar de los mismos.

Si la solicitud no reúne los requisitos legales, se tendrá por no presentada; y

IV.- Emitida el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión turnará el expediente relativo a la dependencia estatal competente para que se provea de conformidad con la ley con respecto a los incentivos que le correspondan al inversionista o empresario solicitante.

ARTICULO 46.- El otorgamiento de los incentivos a los inversionistas o empresarios estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales aplicables, para tal efecto, la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad deberá celebrar los convenios respectivos con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

En el caso de empresarios o inversionistas extranjeros o nacionales que pretenden obtener un incentivo en los términos de la presente ley, la Comisión, analizando los casos en particular, podrá establecer como condición de acceso al mismo, la obligación de éstos para asegurar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el País o el Estado.

Exclusivamente para los efectos del párrafo anterior, la Comisión contará con un registro estatal de empresarios o inversionistas solicitantes de incentivos, en donde se establezca la información pertinente que le permita consultar los antecedentes de sus operaciones y funcionamiento en la Entidad, para efecto de decidir sobre el establecimiento de las condiciones señaladas en el mismo párrafo.

ARTICULO 47.- Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los incentivos que les sean entregados por las dependencias respectivas y deberán rendir a éstas, por conducto de la Comisión, informes mensuales y uno final sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Para garantizar la correcta utilización de los incentivos que se otorguen, las dependencias competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados, sin perjuicio de las visitas de inspección o verificación que se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 48.- La Comisión, a solicitud de los inversionistas o empresarios, gestionará a favor de éstos ante la autoridades federales y municipales el otorgamiento de los incentivos que les corresponda otorgar de acuerdo con su ámbito de competencia y con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 49.- La Comisión propondrá a las dependencias estatales involucradas en el desarrollo económico la celebración de convenios con las autoridades federales y municipales y los inversionistas o empresarios, con el objeto de promover el desarrollo de las actividades y proyectos productivos de éstos últimos, en los que se determinará el monto de los incentivos y recursos que deberán aportar cada una de las partes para tal fin.

CAPITULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTICULO 50.- Tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Finanzas podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales.

En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación en los términos de esta ley.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de verificación a los inversionistas o empresarios a los que les hubieren otorgado alguno de los incentivos a que se refiere esta ley.

Las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades antes mencionadas tendrán por objeto comprobar la permanencia de las condiciones y los requisitos legales, así como el cumplimiento de compromisos que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

ARTICULO 51.- Para practicar visitas, el personal autorizado deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según sea el caso. La orden deberá precisar el establecimiento, lugar o zona en que ha de verificarse la visita, su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 52.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 53.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según corresponda, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 54.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

ARTICULO 55.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 56.- En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, comisaría o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII.- El objeto de la diligencia;

VIII.- Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los verificadores; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.

ARTICULO 57.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

CAPITULO VI DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 58.- Los incentivos se extinguirán por:

I.- Cumplirse el término de su vigencia, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por la dependencia competente en las que se determine su otorgamiento;

II.- Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas;

III.- Renuncia del interesado; y

IV.- Cancelación.

ARTICULO 59.- Procede la cancelación de los incentivos no fiscales que otorguen las dependencias estatales o autoridades municipales competentes, cuando el inversionista o empresario:

I.- Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;

II.- Suspenda sus actividades durante tres meses sin causa justificada;

III.- Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;

IV.- No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;

V.- Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados; o

VI.- Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos.

ARTICULO 60.- Cuando proceda la cancelación de incentivos a que se refiere el artículo anterior, el inversionista o empresario deberá devolver a la dependencia estatal o a la autoridad municipal el monto de los incentivos que en los términos de la presente ley haya obtenido.

ARTICULO 61.- La autoridad competente, para el otorgamiento de incentivos a que se refiere esta ley, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales.

ARTICULO 62.- Cuando el inversionista o el empresario deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Sonora, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

CAPITULO VII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 63.- Contra las resoluciones que se dicten en las que se cancelen los incentivos no fiscales a que se refiere la presente ley, procederá el recurso de revisión.

ARTICULO 64.- El término para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTICULO 65.- El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiese dictado la resolución, en el que el interesado deberá expresar:

I.- El nombre del recurrente, así como domicilio en la capital del Estado de Sonora para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y el nombre de la persona para oír y recibirlas.

II.- El acto o resolución que se impugna, así como la fecha en que notificado de la misma o tuvo conocimiento de ésta.

III.- La autoridad emisora de la resolución impugnada.

IV.- La descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre.

V.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución impugnada.

VI.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTICULO 66.- Al escrito de interposición del recurso, deberán acompañarse:

I.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II.- El documento en que conste la resolución recurrida, si le fue entregado al recurrente.

III.- La constancia de notificación de la resolución impugnada o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV.- Las pruebas documentales de que disponga el recurrente.

ARTICULO 67.- Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 68.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Se admita el recurso; y

III.- Se garantice la devolución del monto de los incentivos no fiscales otorgados.

ARTICULO 69.- La autoridad en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

ARTICULO 70.- Interpuesto el recurso, la autoridad lo resolverá en un término no mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 71.- Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas y sus efectos serán de revocar o confirmar la resolución combatida.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Industrial del Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 24, de fecha 22 de marzo de 1969.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Decreto del Poder Ejecutivo que Crea el Consejo para la Promoción Económica de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 39, Sección III, de fecha 13 de noviembre de 1997.

ARTICULO CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo para la Promoción Económica del Estado de Sonora dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento. En el caso de que las cámaras u organismos empresariales no hicieren la designación de los Vocales dentro del plazo mencionado, la designación la hará el Gobernador del Estado de entre los integrantes de los mismos.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Para los efectos de la integración e instalación de la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora, las cámaras y organismos agrupados dentro de los sectores a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de la presente ley, previa convocatoria emitida por el Gobernador del Estado, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la cual será publicada en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, deberán designar a los Vocales que les corresponda, de conformidad con lo previsto en la disposición mencionada y en un plazo no mayor de quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria. En el caso de que las cámaras u organismos empresariales no hicieren la designación de los Vocales dentro del plazo mencionado, la designación la hará el Gobernador del Estado de entre los integrantes de los mismos.

Por su parte, los vocales señalados en las fracciones V y VI del artículo 26 de la presente ley, deberán contar, por única ocasión, con el voto aprobatorio de los vocales señalados en las fracciones III y IV del mismo artículo.

ARTICULO SÉPTIMO.- Los recursos materiales y humanos actualmente a disposición del Consejo para la Promoción Económica de Sonora, creado mediante Decreto del Poder Ejecutivo que Crea el Consejo para la Promoción Económica de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 39, Sección III, de fecha 13 de noviembre de 1997, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo para la Promoción Económica de Sonora creado conforme a la presente ley.

ARTICULO OCTAVO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá constituir los Fondos de Promoción Económica del Estado y el de Desarrollo Económico del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de las propuestas que respectivamente le presenten el Consejo para la Promoción Económica de Sonora y la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora.

Para efectos del párrafo anterior, el Consejo para la Promoción Económica de Sonora deberá emitir sus propuestas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, y la Comisión para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su integración.

A P E N D I C E

LEY No. 156, B. O. No. 50, SECCION V, de fecha 19 de diciembre de 2002.

FE DE ERRATAS, B. O. No. 3, SECC. I, de fecha 9 de enero de 2003, del Artículo Sexto Transitorio.

I N D I C E

LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO II.....	1
DE LOS ORGANISMOS PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO.....	1
SECCIÓN I.....	1
DEL CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN ECONÓMICA DE SONORA.....	1
SECCIÓN II.....	6
DE LA COMISIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO.....	6
CAPITULO III.....	8
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO.....	8
CAPITULO IV.....	9
DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.....	9
CAPITULO V.....	12
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.....	12
CAPITULO VI.....	13
DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS.....	13
CAPITULO VII.....	14
DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	14
TRANSITORIOS.....	15